



4.0/929/2025

ADMINISTRACION: 2024-2027

ASUNTO: Punto de acuerdo de Sesión del H. Cabildo,
Cadereyta Jiménez, N.L., a 21 de julio del 2025

001583

C. GENARO NICOLÁS CALDERÓN GARCÍA
Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal
P r e s e n t e.-

Por este conducto me permito saludarle y aprovecho el mismo para informarle a Usted, de los acuerdos tomados en Sesión Ordinaria del H. Cabildo, celebrada el día **27 de junio del 2025, en el Sexto Punto del Orden del Día, dentro del Acta de Cabildo número 12/2025;** referente el dictamen con propuesta de acuerdo de la Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria respecto a la consulta ciudadana pública para la expedición del Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez N.L., lo cual me permito describir a continuación:

AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMENEZ NUEVO LEON
P R E S E N T E.

Los integrantes de la **Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria** del Ayuntamiento de la Ciudad de Cadereyta Jiménez, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción I incisos b), m), p), 36, fracciones V, VI y XI, 38, 40, fracción I, 42, 43, 162, 222 al 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración de este órgano colegiado el **DICTAMEN RESPECTO A LA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEÓN** con base en los siguientes:

Antecedentes

- 1.- El maltrato animal se entiende como el comportamiento irracional de una persona hacia un animal, ejercido con la finalidad de causarle a este último sufrimiento, estrés o incluso la muerte. México ocupa lamentablemente el tercer lugar del mundo en maltrato animal, como ejemplo de ello, se calcula que 7 de cada 10 perros sufren maltrato.
- 2.- De acuerdo con cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se presentaron 120 denuncias por maltrato animal en 2021, cuando en 2020 sólo fueron 72, lo que supone un incremento del 64%.
- 3.- Según el Diccionario de la Real Academia Española define al animal como "Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso".
- 4.- Diversos estudios en el área de psicología muestran indicios que permiten establecer una conexión para afirmar que quienes ejercen violen

Por lo anterior, surge la necesidad de crear el presente Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a fin de que el nuevo se ajuste al contenido de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, e incluir los temas relativos a la tutoría responsable y protección a la vida, desarrollo, salud y bienestar de los animales, así como la prevención y sanción a los actos de maltrato y crueldad animal. Temas los cuales es necesario ajustar al nuevo Reglamento; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

SEGUNDO. Que, el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra consagrado en el artículo 4, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

TERCERO. Que, en la Carta Mundial a la Naturaleza, aprobada el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se suscribió por el Estado Mexicano bajo el convencimiento de que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.

CUARTO. Que, en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas, se establece que todos los animales tienen derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

QUINTO. Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados

SEXTO. Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 3, segundo párrafo, que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, que los Poderes del Estado tienen el deber de protegerlo, en forma coordinada con la ciudadanía, y de velar por su conservación, su aprovechamiento sustentable, su protección y por el mejoramiento de la calidad de vida, así como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

SÉPTIMO. Que, en el artículo 3, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se define al Ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

OCTAVO. Que, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en sus artículos 222 y 223, establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad; y que los reglamentos serán expedidos por el Ayuntamiento respectivo, quién los aprobará ajustándose a las bases normativas señaladas en la Ley en mención, respectivamente.

NOVENO. Que, la Iniciativa de Expedición del Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Monterrey, consiste en lo que a continuación se transcribe:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Cadereyta Jiménez; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objetivo regular la tutoría responsable y protección a la vida, desarrollo, salud y bienestar de los animales, así como la prevención y sanción a los actos de maltrato y crueldad animal.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene los siguientes propósitos:

- XXXI. Regular la tutoría de los animales domésticos, de compañía, convencionales, no convencionales y vida silvestre en el municipio, por parte de cualquier persona;
- XXXII. Proteger la integridad, y el desarrollo natural de los animales, reconociendo sus condiciones como seres vivos y sintientes;
- XXXIII. Crear campañas que permitan concientizar sobre la naturaleza de los animales;
- XXXIV. Fomentar la cultura de respeto del trato de las personas hacia las especies silvestres, cuando se encuentren en ambientes humanos;
- XXXV. Establecer programas y convenios con las Autoridades Estatales y/o Federales para la protección y bienestar de los animales;
- XXXVI. Establecer las bases de coordinación entre las diversas autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento, así como la asistencia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y su reglamento, con base en los convenios de colaboración celebrados con el Municipio;
- XXXVII. Establecer las obligaciones de los tutores, poseedores y/o encargados de animales domésticos;
- XXXVIII. Promover la tutoría responsable y protección de los animales en su calidad de seres sintientes, fomentando entre la ciudadanía el trato digno conforme al derecho animal, así como sus cuidados y las condiciones en las que los mismos deberán residir en sus domicilios;
- XXXIX. Promover entre la ciudadanía el registro, la atención médica, la vacunación y esterilización de sus animales;
- XL. Diseñar, implementar y evaluar campañas y brigadas de bienestar animal, promoviendo la protección, tutoría responsable, cuidados básicos y esterilización de los animales, en las escuelas de educación básica de jurisdicción territorial del Municipio;
- XLI. Establecer las bases de coordinación entre la sociedad civil en general y en particular con las asociaciones protectoras de animales para las actividades en conjunto de protección animal en el municipio;
- XLII. Establecer las bases para la creación y operación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez;
- XLIII. Prevenir y sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales de conformidad con el presente Reglamento;
- XLIV. Fomentar y regular la participación ciudadana en el bienestar animal; y
- XLV. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos en la materia.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- CLIX. **Acta de Verificación:** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realizan las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- CLX. **Acto Administrativo:** Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- CLXI. **Aforo:** Capacidad máxima de afluencia humana o de animales permitida, en términos de seguridad, bioseguridad y protección de los mismos, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en los términos de este Reglamento;
- CLXII. **Adopción de animal:** Acción que consiste en dar la tutoría de un animal doméstico, sano, esterilizado e inmunizado de forma no onerosa;
- CLXIII. **Albergue:** Lugar temporal para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a los animales en situación de calle;

- CLXIV. **Animal:** Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos;
- CLXV. **Animal Abandonado:** Aquel que se encuentre sin el cuidado o protección de su tutor, sin elementos que permitan su identificación o los datos de su tutor y/o que deambule libremente en vía pública sin estar acompañado de persona alguna;
- CLXVI. **Animal Adiestrado:** Aquel entrenado por personas con autorizaciones reconocidas por las autoridades competentes, con el propósito de modificar su comportamiento a fin de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acción de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas;
- CLXVII. **Animal Agresor:** Aquel animal que atenta contra la integridad física o mental de una persona o de un animal producto del ataque espontáneo o provocado;
- CLXVIII. **Animal de Asistencia:** Son los animales, particularmente caninos, que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica para ello;
- CLXIX. **Animal Comunitario:** Aquel animal que se encuentra bajo un esquema de manejo especial que reside en una misma zona o barrio, y no cuenta con un tutor en específico, recibiendo cuidados, el manejo y el control de su población por parte de los habitantes del vecindario;
- CLXX. **Animal de Compañía:** Los animales que conviven estrechamente con los seres humanos mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo;
- CLXXI. **Animal de Compañía Convencional:** Para efectos de esta Ley se entienden los perros y gatos;
- CLXXII. **Animal de Compañía No Convencional:** Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano;
- CLXXIII. **Animal Doméstico:** Aquellos que han aprendido a vivir con los seres humanos de forma natural y pacífica o que han pasado por un proceso de domesticación;
- CLXXIV. **Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentren en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- CLXXV. **Animal Potencialmente Peligroso:** Cualquier animal que por su naturaleza temperamental y cuidados especiales es considerado como tal por el presente Reglamento, así como aquellos que presenten características o antecedentes de animal agresivo, y sean propensos de causar un daño, ya sea físico, psicológico o material, en el ser humano o sus posesiones;
- CLXXVI. **Animal para Trabajo:** Aquellos que prestan labores de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas, mulas, ponis, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas, productos o para realizar trabajo de tracción y/o que su uso reditue beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- CLXXVII. **Animal Silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos o de selección natural, que se desarrollan libremente en su hábitat o en el ambiente humano;
- CLXXVIII. **Apercibimiento:** Es una medida que tiene por objeto disciplinar una conducta, la cual se identifica como una prevención especial, emitida por escrito por la autoridad competente, consistente en una llamada de atención o advertencia para que el ciudadano por acción u omisión, corrija su proceder, con el fin de fomentar el trato digno hacia los animales; informando que cumpla con las obligaciones establecidas en el presente reglamento;
- CLXXIX. **Asociación:** Asociaciones y otras organizaciones no gubernamentales de carácter civil, debidamente registradas con la autoridad competente como protectoras de animales debidamente constituidas;
- CLXXX. **Agente Ciudadano de Protección Animal:** El ciudadano que se certificó con los conocimientos técnico-jurídicos ante la Secretaría de Medio Ambiente, para proteger de forma honorífica a los animales;
- CLXXXI. **Bienestar Animal:** Estado físico y mental óptimo de un animal en relación con su esfuerzo para afrontar el medio ambiente;
- CLXXXII. **Bioseguridad:** Es el conjunto de principios, normas, protocolos, tecnologías y prácticas que se implementan para evitar el riesgo a la salud en el medio ambiente y que previene de la exposición a agentes biológicos causantes de enfermedades infecciosas, tóxicas o alérgicas;
- CLXXXIII. **Captura de animales:** Acción de detener y contener a un animal, a través de métodos, técnicas y protocolos autorizadas para ello;
- CLXXXIV. **Centro:** Se refiere al Centro de Salud Animal dependiente de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Vida Animal de Cadereyta Jiménez;
- CLXXXV. **Centro de Bienestar:** Se refiere al Centro de Bienestar Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez;
- CLXXXVI. **Certificado de Salud:** Documento mediante el cual se describe el estado de las funciones orgánicas siendo emitido y avalado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;
- CLXXXVII. **Consejo:** Se refiere al Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez;
- CLXXXVIII. **Comité de Ética y Bioética del Centro de Salud Animal:** Grupo multidisciplinario integrado por el titular de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Vida Animal del Municipio, el responsable del Centro de Salud Animal, y un representante de la sociedad civil;
- CLXXXIX. **Consultorio o Clínica Veterinaria:** Establecimiento de atención médica para animales, cuyo responsable es un médico veterinario con cédula profesional y/o un médico veterinario responsable autorizado para clínicas y hospitales avalado por Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- CXC. **Criadero:** Establecimiento formal y con registro municipal ante la autoridad correspondiente, se dedica a la selección y reproducción de animales de razas puras, que funciona bajo la supervisión de un médico veterinario;
- CXCI. **Cruz:** Parte más alta del lomo, donde se cruzan los huesos de las extremidades anteriores con el espinazo;
- CXCII. **Crueldad Animal:** Se refiere a la conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales, que implique la mutilación, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, así como las conductas que pretendan poner en peligro su vida y/o den muerte por métodos no previstos en la legislación vigente, que los cause o promueva, o en los que se trate de esta manera a cualquier animal;

- CXCIII. **Cuidado:** Acción de atender a un animal para asegurar su correcto desarrollo, así como evitar que los animales produzcan daños o molestias a las personas o a los bienes u objetos públicos o de particulares;
- CXCIV. **Diagnóstico:** Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio;
- CXCV. **Dirección de Salud:** Dirección de Salud del Municipio de Cadereyta Jiménez;
- CXCVI. **Entrega por Incapacidad:** Medio por el cual el tutor de animales domésticos, realiza la entrega espontánea y voluntaria del animal a las autoridades del Centro de Atención Canina y Felina, para fines propios de su función;
- CXCVII. **Encargado:** Persona física o moral que sin ser tutor de un animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es corresponsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- CXCVIII. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del mismo;
- CXCIX. **Espacio Vital:** Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y su desarrollo como especie, con base a su tamaño y comportamiento;
- CC. **Especie:** Caracteres comunes que clasifican a los animales;
- CCI. **Especie amenazada:** Aquella cuya población ha disminuido en un período corto de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en peligro de extinción en el corto plazo;
- CCII. **Especie en Peligro de Extinción:** Aquel animal perteneciente a una población que se ha visto reducida a un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición;
- CCIII. **Esterilización:** Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un médico veterinario para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la vasectomía para los machos y el ovario histerectomía para las hembras;
- CCIV. **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida del animal, sin sufrimiento, dolor, ansiedad ni grados de estrés elevados. Éste se realiza por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- CCV. **Método de Muerte:** Medida que se realiza bajo Normas Oficiales Mexicanas y que se aplica en cumplimiento de la normativa del Centro de Atención Canina y Felina de Cadereyta Jiménez, o en casos de emergencia para reducir el sufrimiento de uno o más animales que por un accidente o catástrofe natural, hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado en el momento;
- CCVI. **Hábitat:** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;
- CCVII. **Infección:** Invasión y multiplicación de agentes patógenos en los tejidos de un organismo;
- CCVIII. **Inspección:** Acto que realiza la Brigada de Protección y Bienestar Animal con el objetivo del cumplimiento de este Reglamento;
- CCIX. **Infestación:** Invasión de un organismo vivo por ecto- y/o endoparásitos;
- CCX. **Lesión:** Daño o alteración física o psicológica;
- CCXI. **Ley:** Se refiere a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;
- CCXII. **Maltrato Animal:** El acto de ejercer violencia hacia los animales por acción u omisión en relación de sus necesidades fisiológicas, mentales y de resguardo requeridas en razón de su especie;
- CCXIII. **Molestia:** Alteración de la convivencia armónica, que genera una sensación desagradable producida por un animal por falta de atención de su tutor o encargado;
- CCXIV. **Médico Veterinario:** Persona física con título de médico veterinario o Médico Veterinario Zootecnista y cédula profesional vigente;
- CCXV. **Municipio:** El Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León;
- CCXVI. **Multa:** La sanción administrativa que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente Reglamento;
- CCXVII. **Observación de animales:** Mantener en cautiverio, por un período de 10 -diez- días como mínimo, a cualquier animal que presuntamente haya realizado un acto de agresión, en una instalación adecuada y autorizada por la autoridad competente con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica;
- CCXVIII. **Protocolo de Intervención Interinstitucional:** Las acciones de coordinación, seguimiento, educación, intercomunicación y alerta entre la brigada de bienestar animal y las autoridades competentes cuando por motivo del maltrato y crueldad a un animal se desprendan posibles actos de violencia familiar o de género;
- CCXIX. **Prevención:** Conjunto de programas y procedimientos sanitarios con el objetivo de proteger al ser humano y a los animales contra enfermedades;
- CCXX. **Poseedor:** Persona física o moral que, sin ser tutor o encargado, posee un animal y es responsable del cumplimiento de este Reglamento;
- CCXXI. **Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa que afecta al sistema nervioso central, es provocada por el virus del género *Lyssavirus* de la familia *Rhabdoviridae* y transmitida principalmente por mordedura de un animal infectado;
- CCXXII. **Rastro o Matadero:** Establecimiento autorizado, dotado de instalaciones para matar animales de acuerdo a la normatividad correspondiente y cuyos productos se destinan al consumo;
- CCXXIII. **Razas Grandes:** Cánidos con un peso mínimo de 35 -treinta y cinco- kilogramos y una altura mínima de 66 -sesenta y seis- centímetros a la cruz;
- CCXXIV. **Razas Medianas:** Cánidos con un peso mínimo de 15 -quince- y un máximo de 36 -treinta y seis- kilogramos y una altura de los 35 -treinta y cinco- a los 65 -sesenta y cinco- centímetros a la cruz;
- CCXXV. **Razas Pequeñas:** Cánidos con un peso no mayor a los 15 -quince kilogramos- y una altura máxima de 35 -treinta y cinco- centímetros a la cruz;
- CCXXVI. **Reincidencia:** Recurrencia de una conducta que es regulada en el presente Reglamento;
- CCXXVII. **Reglamento:** Se refiere al Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez;

- CCXXVIII. **Ruido Constante:** Emisión de sonidos de un animal, que puede ser percibido fuera del predio del tutor, encargado o poseedor, donde se pierde la convivencia armónica del ambiente comunitario;
- CCXXIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- CCXXX. **Trato digno:** Proceder adecuado que implica medidas para evitar el dolor o angustia de cualquier animal bajo cualquier situación de su manejo;
- CCXXXI. **Tutela responsable:** Conducta de una persona en apego al conjunto de derechos y obligaciones que conllevan a la protección y bienestar del animal bajo su tutela en su carácter de ser sintiente;
- CCXXXII. **Tutor:** Persona física o moral que tiene bajo su responsabilidad jurídica la vida y el bienestar integral de un animal, así como de su comportamiento comunitario;
- CCXXXIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- CCXXXIV. **Una Sola Salud:** Conjunto de acciones multidisciplinarias para equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las personas, los animales y los ecosistemas;
- CCXXXV. **Unidad de Protección y Bienestar Animal:** Personal capacitado para proteger y atender las denuncias de maltrato animal y solicitar a la autoridad competente activar el protocolo interinstitucional de intervención para el bienestar de las familias, dependiente de la titular del Centro de Bienestar Animal del Municipio;
- CCXXXVI. **Vacunación:** Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuada, con el propósito de prevenir una enfermedad, induciendo la producción de anticuerpos específicos; y,
- CCXXXVII. **Zoonosis:** Enfermedades que se transmiten de animales vertebrados al ser humano y viceversa;

Artículo 4. Para los supuestos no previstos en el presente reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Salud, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son Autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- XXVII. Presidente Municipal;
- XXVIII. Secretaría de Finanzas y Administración;
- XXIX. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- XXX. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XXXI. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- XXXII. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- XXXIII. Dirección de Salud;
- XXXIV. Dirección de Protección al Medio Ambiente y Vida Animal;
- XXXV. Dirección de Protección Civil;
- XXXVI. Coordinador de Jueces Cívicos;
- XXXVII. El Juez Cívico;
- XXXVIII. El titular del Centro de Atención Canina y Felina;
- XXXIX. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento o se derive de las leyes en la materia.

Artículo 6. Corresponde al Presidente Municipal, lo siguiente:

- XI. Emitir circulares y disposiciones administrativas para el cumplimiento eficaz del presente Reglamento;
- XII. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materia del Reglamento;
- XIII. Vigilar la aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que correspondan;
- XIV. Promover la realización de campañas para el bienestar animal y el fomento a la tutela responsable, así como las acciones de tratamiento sanitario dentro del Municipio; y
- XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y leyes en la materia.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, lo siguiente:

- IX. Recibir el pago de las sanciones económicas, de manera directa o por conducto del área competente, mismas que fueran impuestas a los infractores del presente Reglamento;
- X. Expedir los recibos correspondientes a las infracciones;
- XI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente;
- XII. Las demás que le confiera el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, lo siguiente:

- XIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- XIV. Planificar las áreas verdes urbanas para la existencia de parques caninos conforme a las normas y reglas de seguridad para su funcionamiento;
- XV. Realizar un diagnóstico de riesgos de encuentro con la vida silvestre generado por el desarrollo urbano;
- XVI. Implementar las medidas de adaptación en la infraestructura urbana para la protección de los animales en el ambiente humano;
- XVII. Fomentar el trato humanitario de los animales mediante la señalética urbana; y
- XVIII. Las demás que le confiera el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en cuanto a la Protección al Medio Ambiente y Vida Animal, lo siguiente:

- XLVII. Aplicar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia;
- XLVIII. Administrar y gestionar el Centro de Bienestar Animal;
- XLIX. Diseñar e Implementar programas anuales de bienestar animal;
 - L. Coordinar con el Estado y la Federación los programas de protección y bienestar animal;
 - LI. Realizar campañas para fomentar la tutela responsable de animales;
 - LII. Desarrollar programas de difusión para concientizar a la ciudadanía respecto de la esterilización de animales de compañía convencionales;
 - LIII. Gestionar la celebración de convenios de colaboración con los tres niveles de gobierno, así como con las sociedades y asociaciones protectoras de animales con el propósito del cumplimiento de este Reglamento;
 - LIV. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y controlar las enfermedades zoonóticas en el Municipio;
 - LV. Informar a las autoridades federales competentes, de manera inmediata, al conocer o recibir una denuncia sobre la posesión de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre;
 - LVI. Coordinar el Comité de Ética y Bioética del Centro de Salud Animal para determinar los procedimientos de eutanasia en animales, de acuerdo a este Reglamento, la Ley y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
 - LVII. Coordinarse con las autoridades Estatales y Federales, en materia de planes, programas y competencias concurrentes, para vigilar y supervisar la protección al medio ambiente;
 - LVIII. Promover el desarrollo sustentable y preservar un entorno urbano sano, fortalecer y promover la cultura ecológica;
 - LIX. Coadyuvar en la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
 - LX. Procurar en la medida de las circunstancias, salvar la vida animal de las principales especies animales domésticas en abandono, a través de rescates, rehabilitación y tratamiento veterinario;
 - LXI. Llevar un registro de los animales domésticos dentro del Municipio;
 - LXII. Expedir la cartilla de vacunación del animal registrado;
 - LXIII. Determinar la entrega de animales capturados en la vía pública;
 - LXIV. Dar seguimiento a las quejas o denuncias presentadas de animales agresivos o peligrosos y/o vagabundos;
 - LXV. Programar las capturas de los animales denunciados;
 - LXVI. Conformar el consejo municipal de Vida Animal;
 - LXVII. Promover la cultura de la adopción animal;
 - LXVIII. Promover campañas masivas de cirugías de esterilización canina y felina, y;
 - LXIX. Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes, así como aquello que específicamente le encomiende el C. Presidente Municipal, informando oportunamente de las gestiones realizadas y resultados obtenidos.

Artículo 10 Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, lo siguiente:

- V. Recoger los restos de animales que se encuentren en la vía pública, gestionando conforme a los protocolos establecidos su destino final y dar aviso a la Coordinación de Salud y Bienestar Animal Municipal para su identificación; y
- VI. Las demás que le confiera el Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, lo siguiente:

- VII. Brindar apoyo en las funciones de inspección, vigilancia y ejecución a la Unidad de Protección y Bienestar Animal y autoridades estatales competentes en lo relativo al cumplimiento del presente Reglamento;
- VIII. Poner a disposición de la autoridad competente las personas físicas o representantes de las personas morales que tengan la tutela de animales y que presuntamente infraccionen el presente reglamento; y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección al Medio Ambiente y Vida Animal del Municipio, lo siguiente:

- XIII. Recibir, atender los reportes y denuncias ciudadanas de maltrato animal;
- XIV. Notificar mediante los medios de comunicación dispuestos para ello a las autoridades competentes sobre los casos relevantes de maltrato animal que representen un riesgo de violencia para el resto de los integrantes de la familia;
- XV. Poner a disposición del Juez Cívico, los casos de maltrato y crueldad animal para que se actúe en consecuencia;
- XVI. Establecer coordinación interinstitucional y de vinculación con las autoridades competentes de protección y bienestar animal;
- XVII. Activar el protocolo de actuación interinstitucional en los casos de crueldad animal; y,
- XVIII. Las demás que se desprendan de las leyes locales y federales por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección de Protección Civil, lo siguiente:

- XIII. Apoyar a la Unidad de Protección y Bienestar Animal cuando esta lo solicite;
- XIV. Atender los reportes de la ciudadanía por el riesgo de encuentro con vida silvestres procurando el bienestar animal y la seguridad de las personas;
- XV. Elaborar un protocolo de actuación en conjunto con la Unidad de Protección y Bienestar Animal para la protección de animales en situaciones de riesgo;
- XVI. Informar a la autoridad competente los hechos que derivados de la falta del cuidado animal lo hayan puesto en situación de riesgo;
- XVII. En coordinación con la Unidad de Protección y Bienestar Animal realizar la clausura de forma inmediata y definitiva de aquellos albergues y/o establecimientos en los cuales se determine que existe un riesgo para el bienestar animal, así como la salud y seguridad pública; reubicando a los animales en espacios temporales y/o permanentes; y,

XVIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde al Centro de Bienestar Animal, lo siguiente:

- XXXVII. Realizar su reglamento interior y la demás normatividad correspondiente para su funcionamiento;
- XXXVIII. Implementar el Registro de Animales de Compañía en coordinación con las autoridades estatales competentes, así como expedir su constancia de Registro Respectivo;
- XXXIX. Captura de animales reportados en situaciones de calle;
- XL. Solicitar las sanciones administrativas y medidas de seguridad contenidas en este Reglamento, a la autoridad competente;
- XLI. Canalizar las denuncias ciudadanas respecto de violaciones al presente Reglamento;
- XLII. Orientación médica gratuita;
- XLIII. Evaluación etológica y medica de los animales;
- XLIV. Programar visitas de captura de animales, cuando se atiendan quejas ciudadanas;
- XLV. Establecer un registro de personas físicas o morales que sean:
 - g) Tutores, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos;
 - h) Que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de animales domésticos; y
 - i) Que realicen actividades de exhibición, pensión, adiestramiento o albergue de animales domésticos.
- XLVI. Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica, y esterilización a los animales que lo requieran;
- XLVII. Llevar un registro del control anual de los animales que hayan sido vacunados por parte del Centro;
- XLVIII. Contar con un registro de los animales que hayan sido capturados, que hayan estado internados o bajo el resguardo del Centro, asentando el motivo de la estancia en el mismo;
- XLIX. Expedir al tutor o poseedor del animal vacunado, el certificado de vacunación antirrábica;
- L. Fomentar y dar el trato humanitario a los animales bajo su cuidado;
- LI. Prevención, Control y Erradicación de Zoonosis;
- LII. Determinar la entrega de los animales capturados en la vía pública a sus tutores;
- LIII. Ejecutar las órdenes, aseguramiento, resguardo o eutanasia de animales con apego al Reglamento y normatividad aplicable; y,
- LIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Corresponde al Centro de Bienestar además de lo establecido en el artículo anterior con excepción de la fracción III y XV lo siguiente:

- XXIX. Atención de los animales asegurados por procedimientos; administrativos, garantizando su bienestar;
- XXX. Evaluación etológica;
- XXXI. Coordinar la Unidad de Protección y Bienestar Animal y realizar su protocolo de intervención;
- XXXII. Realización de campañas de concientización de la tutela responsable;
- XXXIII. Campañas de adopción responsable de animales de compañía;
- XXXIV. Promoción de adopción de perros y gatos que se encuentran bajo campañas la tutela del Centro de Bienestar Animal;
- XXXV. Orientación de comportamiento animal;
- XXXVI. Actividades de educación del bienestar y derecho animal;
- XXXVII. Elaborar el Reglamento interno de intervención de la Brigada de Bienestar Animal conforme a este Reglamento;
- XXXVIII. Capacitar de forma multidisciplinaria a la Brigada de Bienestar Animal;
- XXXIX. Implementar el protocolo de actuación interinstitucional cuando un animal se encuentre en situación de crueldad;
- XL. Emitir y ejecutar ordenes de inspección sobre el maltrato animal;
- XLI. Realizar talleres de educación del bienestar y derecho animal para personas que hayan incurrido en maltrato animal; y
- XLII. Las demás que se desprendan de las leyes y normas aplicables.

Artículo 16. El Municipio podrá suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos con los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas para los fines que persigue este Reglamento.

Artículo 17. Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el presente Reglamento:

- XI. Las Asociaciones Protectoras de Animales debidamente constituidas;
- XII. Las Asociaciones de Animales de Asistencia constituidas legalmente;
- XIII. Las Asociaciones de Médicos Veterinarios;
- XIV. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia; y
- XV. Las demás asociaciones legalmente constituidas que tengan dentro de sus objetivos el bienestar animal.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES EN EL ENTORNO HUMANO

Artículo 18. Los animales son seres vivos sintientes y es responsabilidad del Municipio realizar políticas públicas para promover una cultura de tutor responsable para garantizar su bienestar.

Artículo 19. Serán responsabilidades de cualquier tutor, o el que cuide o deba cuidar un animal las siguientes:

- XIII. Alimentarlo adecuadamente de acuerdo con su especie y necesidades, cuidarlo y alojarlo en condiciones de higiene;
- XIV. Evitar restringir la capacidad del animal para realizar ejercicios apropiados para su especie de tal manera que le cause dolor, sufrimiento o daño evitable;
- XV. Mantener en condiciones de limpieza el área de alojamiento del animal;

- XVI. Proporcionar los alimentos y agua potable en cantidades suficientes y condiciones aptas para el consumo;
- XVII. Impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas; y;
- XVIII. Cumplir con las normas comunitarias espacios públicos.

Artículo 20. Serán obligaciones del tutor de un animal las siguientes:

- XXIII. Deberán proporcionar a los animales la revisión periódica de un médico veterinario o Médico Veterinario Zootecnista titulado, a fin de valorar su estado de salud y para mantenerlos libres de enfermedades;
- XXIV. Vacunar y desparasitar al animal y contar con la cartilla de vacunación;
- XXV. Establecer las medidas de seguridad suficientes para prevenir situaciones de riesgo a la comunidad, como la señalética y contención;
- XXVI. Realizar el registro del animal de forma personal o en línea ante las autoridades municipales o estatales correspondientes;
- XXVII. Identificar al animal mediante una placa visible, que contengan por lo menos el nombre del animal y el teléfono de su tutor;
- XXVIII. Recoger las heces de manera sustentable y gestionarlas adecuadamente;
- XXIX. En su caso, si así lo considera su tutor esterilizar a los animales, de acuerdo a las recomendaciones del médico veterinario responsable;
- XXX. Gestionar adecuadamente el cadáver del animal bajo su tutela cuando ocurra el deceso del mismo;
- XXXI. Transportar de manera segura a los animales bajo su tutoría;
- XXXII. En caso de que se establezca su responsabilidad, reparar el daño que haya causado el animal bajo su tutela; y,
- XXXIII. Las demás que impongan las normas y leyes aplicables.

Artículo 21. Queda prohibido en el Municipio de Cadereyta Jiménez:

- XXIII. Mutilar con fines estéticos a los animales;
- XXIV. El hacinamiento de animales;
- XXV. Abandonar a animales en casa habitación, lotes baldíos y las vías públicas;
- XXVI. Permitir que los animales deambulen sin supervisión y sin medidas de seguridad necesarias;
- XXVII. Mantener a los animales en lugares que representen un riesgo para su salud o integridad física debido a la exposición a las inclemencias del tiempo y/o la falta de condiciones adecuadas para su movilidad;
- XXVIII. Mantener amarrados a los animales, sin causa que justifique su proceder;
- XXIX. Permitir que represente una molestia constante para la comunidad en donde habita;
- XXX. Entregar la tutela de un animal sin causa justificada;
- XXXI. La cría y venta sin contar con el registro ante la autoridad correspondiente;
- XXXII. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales; y,
- XXXIII. La tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del tiempo y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud. Cumpliendo con las condiciones necesarias para su estancia en dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos. Para lo cual el tutor o encargado estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas.

CAPÍTULO IV DE LA REPRODUCCIÓN, CRIA Y VENTA DE ANIMALES CONVENCIONALES

Artículo 22. Toda persona física o moral que se dedique a la reproducción y cría de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- XXIII. Contar con el registro estatal como criador;
- XXIV. Contar con el permiso de uso de suelo correspondiente;
- XXV. Contar con un médico veterinario responsable de la actividad con cedula profesional;
- XXVI. Contar con un espacio exclusivo, suficiente, adecuado y con las medidas de seguridad apropiadas para garantizar el bienestar de los animales;
- XXVII. Contar con expediente de la procedencia y destino de cada uno de los animales;
- XXVIII. Contar con un control y protocolo de reproducción;
- XXIX. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el médico veterinario responsable;
- XXX. Al momento de enajenar contar cada animal con el certificado de procedencia emitido por autoridad estatal correspondiente;
- XXXI. Esterilizar al animal antes de la enajenación o establecer el compromiso de hacerlo;
- XXXII. Expedir el documento o factura fiscal y entregar el certificado de procedencia; y,
- XXXIII. Contar con la señalización que contenga la prohibición de venta a menores y la expedición y pago correspondiente del certificado de procedencia.

Artículo 23. Los animales caninos y felinos y demás permitidos por la Ley que se encuentren en exhibición y a la venta en tiendas con registro no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares, teniendo un periodo mínimo de descanso de una hora fuera del área de confinamiento con las medidas de seguridad y bioseguridad correspondientes.

Artículo 24. Queda prohibida la venta de animales por cualquier medio en los siguientes casos:

- XV. A menores de edad;
- XVI. Cuando se realice en la vía pública;

- XVII. Cuando se trate de animales menores a 4 meses;
- XVIII. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal; el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva;
- XIX. Cuando la compra sea para fines de reproducción, cría y venta de animales a menos; de que se trate de un criador registrado;
- XX. Cuando se realice entre particulares a menos que sea la cesión a título gratuito de la tutela; y,
- XXI. En los demás casos que prevea la Ley u otras normas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES NO CONVENCIONALES

Artículo 25. Las personas que se dediquen a la reproducción, cría y venta de animales no convencionales además de los requisitos del artículo 21 del presente Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- XIII. Cada animal deberá contar la documentación que acredite su procedencia legal;
- XIV. Las instalaciones deberán de cumplir las condiciones para garantizar el bienestar de los animales en relación con: temperatura, luz, emular las condiciones del hábitat según la especie, libertad de movimiento y condiciones de bioseguridad e higiene;
- XV. Contar con médicos veterinarios especialistas en animales no convencionales;
- XVI. Llevar un registro de los sistemas de alimentación para cada especie, procurando evitar la alimentación con especímenes vivos;
- XVII. No permitir el contacto continuo de los visitantes, ni sesiones de fotografía; y
- XVIII. Las demás que dispongan las leyes que correspondan.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA DE MALTRATO ANIMAL

Artículo 26. Las denuncias de maltrato animal se harán por vía telefónica o, por escrito o mediante medios de comunicación electrónicos dispuestos para ello y deberán de cumplir con los requisitos:

- IX. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- X. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- XI. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el lugar donde se verificaron los hechos; y
- XII. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Se dará atención inmediata a las denuncias donde se desprendan actos que pongan en peligro la vida del animal o la integridad de la familia.

Artículo 27. La Unidad de Protección y Bienestar Animal atenderá las denuncias de manera enunciativa, más no limitativa en los supuestos de atención siguientes:

- XXXIII. Adiestramiento de animales en vía pública a menos que se cuente con el permiso correspondiente;
- XXXIV. Agresión animal;
- XXXV. Animal lesionado;
- XXXVI. Animal vocalizando en forma permanente;
- XXXVII. Animales en la vía pública sin supervisión;
- XXXVIII. Animales en espacios inadecuados;
- XXXIX. Animales abandonados en domicilios;
- XL. Anomalías en centros y establecimientos que se dediquen a la venta de animales;
- XLI. Apoyo a diligencias judiciales, ministeriales o administrativas mediante el convenio de colaboración previo;
- XLII. Maltrato o crueldad animal;
- XLIII. Pelea de perros;
- XLIV. Posesión y comercialización de animales silvestres;
- XLV. Rescate de animales;
- XLVI. Rescate y custodia de animales silvestres y entrega a las autoridades competentes para su resguardo;
- XLVII. Transporte inadecuado de animales de compañía, y
- XLVIII. Venta de animales en la vía pública o en vehículos.

Artículo 28. Cuando derivado de una denuncia a la Unidad de Protección y Bienestar Animal, se desprendan actos que pongan en peligro la vida del animal y la integridad física y psicológica de algún miembro de la familia se implementará el protocolo interinstitucional de notificación.

Artículo 29. El protocolo interinstitucional se activará en los siguientes casos:

- III. Cuando de la inspección de la Unidad de Protección y Bienestar Animal se desprenda que en el domicilio denunciado se compruebe la presencia de menores de edad ya sea presenciando o participando en los actos de maltrato o de crueldad animal. Y derivado de lo anterior, se compruebe que el animal sufrió un acto de crueldad se notificarán los hechos por medio de la autoridad competente a la siguiente autoridad:
 - e) Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León.
 - f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cadereyta Jiménez y del Estado de Nuevo León.
- IV. Cuando el motivo del maltrato animal sea por violencia de género, además de las anteriores, al Instituto Municipal de las Mujeres y a la Secretaría de la Mujer.

CAPÍTULO VII

DEL CENTRO DE SALUD ANIMAL

Artículo 30. El Centro de Salud Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez tienen como propósito principal la asistencia a la comunidad en la prevención, control, y erradicación de enfermedades zoonóticas, transmitidas principalmente por animales de compañía, así como:

- XXI. Control de población de animales de compañía no domiciliados;
- XXII. Servicios de vacunación antirrábica, esterilización y control de ectoparásitos;
- XXIII. Registro de animales y campañas de educación de tutela responsable de animales de compañía;
- XXIV. Promoción para la adopción de animales;
- XXV. Implementación de métodos de muerte y eutanasia de acuerdo a la normativa vigente;
- XXVI. Colaboración con las autoridades de salud federales y estatales en el monitoreo de enfermedades zoonóticas;
- XXVII. Mantenimiento y observación de animales que hayan agredido para descartar signos de rabia hasta por diez días;
- XXVIII. Contar con un registro de las asociaciones de protección animal y rescatistas que deseen ser acreditados por el municipio como promotores para su labor, permitiendo su participación en las acciones gubernamentales que implementen;
- XXIX. Servicios veterinarios primarios; y,
- XXX. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y normas vigentes.

Artículo 31. Los procedimientos llevados a cabo en el Centro, deben privilegiar el bienestar de los animales y seguir los protocolos adecuados para este fin mismos que serán certificados por la autoridad competente.

Artículo 32. En virtud del principio del bienestar animal, en el Centro, se recibirán solamente a los animales con tutor cumpliendo los siguientes requisitos:

- XV. Solicitar cita con antelación a través de los medios de comunicación oficiales que disponga el centro;
- XVI. Asistir a la cita asignada por el centro en la hora indicada;
- XVII. Explicar de manera verbal las causas de la renuncia a la tutela ante la persona asignada por el centro;
- XVIII. Escrito donde funde y motive las causas justificadas para ello;
- XIX. Presentar al animal cumpliendo con las obligaciones de tutor;
- XX. Permitir que el animal sea evaluado por el médico veterinario asignado por el centro durante la cita; y,
- XXI. Las demás que las leyes correspondientes describan.

Artículo 33. Cuando derivado de la renuncia a la tutela por parte del que la ejerce y lleve al animal al Centro en el momento que se realice la inspección del médico veterinario se considerara lo siguiente:

- g) Si el animal presenta signos de maltrato el Centro deberá de hacer la denuncia ante las autoridades competentes;
- h) En caso de que el animal presente una enfermedad transmisible o zoonótica el animal deberá de ser aislado y evaluar su tratamiento o eutanasia; y,
- i) Los costos de tratamiento los cubrirá el tutor o deberá de justificar que no cuenta con los recursos suficientes.

Artículo 34. El personal del Centro que atienda a una denuncia de animales en situación de calle actuaran para la captura de la siguiente manera:

- XIII. Se recogerá todo animal reportado que se encuentre en la vía pública sin la supervisión de su tutor o encargado, para ello se seguirá el manual de captura correspondiente, transportándolo a las instalaciones del Centro;
- XIV. El centro investigará de inmediato ante las autoridades competentes si es un caso de animal extraviado;
- XV. A todo animal se le realizará una valoración médico veterinaria para determinar su estado de salud al ingresar al Centro;
- XVI. Cuando un animal sea atrapado en la vía pública, el Centro intentará contactar al tutor o encargado si el animal cuenta con información de identificación, en caso de no tener respuesta en un término de 48 horas se determinará que se encuentra en abandono;
- XVII. Si se logra contactar al tutor o encargado, se actuará de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - g) Se revisará la valoración médico veterinaria de ingreso en donde se determinará si el animal ha estado en situación que vulnere su bienestar. Si se encuentra en la anterior situación se actuará conforme a la ley;
 - h) Todo animal se entregará esterilizado a menos que se demuestre por su tutor que es un criador registrado;
 - i) Se procederá a su devolución, siempre y cuando demuestre ser un tutor responsable, no ser un caso de reincidencia y no se trate de situación que vulnere su bienestar, además, se deberán de cubrir los gastos administrativos correspondientes;
- XVIII. Todo tutor o encargado deberá de firmar por escrito carta compromiso de no reincidencia y de compromiso de tutoría responsable.

Artículo 35. El Centro sólo podrá dar en adopción a los animales que se encuentren bajo su resguardo en los siguientes casos:

- IX. Cuando el tutor no haya sido identificado en un término de 48 horas;
- X. Cuando el centro haya recibido la tutela del animal;
- XI. Cuando del dictamen médico y etológico se determine que se encuentra el animal apto para tal efecto; y
- XII. Cuando el candidato adoptante cumpla con el protocolo de adopción del Centro.

Artículo 36. La devolución de animales capturados en la vía pública y de animales en observación, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro, tomando en cuenta los siguientes requisitos:

- I. Presentar identificación oficial vigente con fotografía para acreditar su legitimidad legal;
- II. Presentar el último comprobante de vacunación antirrábica, o bien, la cartilla o carnet de vacunación de médicos veterinarios particulares;

- III. Realizar el pago de los gastos de resguardo;
- IV. Realizar el pago de las sanciones que les fueran aplicadas por la autoridad competente;
- V. No contar con reincidencia en el registro del Centro; y,
- VI. Firmar una carta responsiva en la cual se comprometa a cumplir con la obligación de tutor responsable.

Artículo 37. Los animales no serán devueltos a su tutor o poseedor cuando:

- XIII. Cuando no se configuren las atenuantes establecidas por la ley;
- XIV. Cuando el tutor no se considere apto;
- XV. Cuando se haya comprobado la crueldad hacia el animal;
- XVI. Cuando se demuestre que el animal haya sido entrenado para guardia y protección y no se encuentre registrado para tal efecto;
- XVII. Cuando del estudio y dictamen etológico se determine que el animal no domina su instinto y temperamento para la convivencia comunitaria o doméstica; y,
- XVIII. Cuando un animal sea reincidente en el registro de agresión del Centro.

Artículo 38. Cuando un animal cometa una agresión se procederá de la siguiente forma:

- XI. Deberá de ser capturado de inmediato y puesto en observación en el Centro por el tiempo que determine la ley;
- XII. Se levantará un acta de inspección que contenga los hechos de lo sucedido con los datos de los testigos correspondientes;
- XIII. Se determinará si existen atenuantes excluyentes de responsabilidad;
- XIV. Se elaborará un acta de ingreso con la información clínica y etológica del animal; y,
- XV. Las demás que determinen las normas y leyes correspondientes.

Artículo 39. Las atenuantes y excluyentes de responsabilidad serán valoradas ante el acta de inspección, como la de ingreso, las cuales tendrán validez tanto para el animal como para el tutor o encargado.

Artículo 40. Las causas excluyentes de responsabilidad para el tutor o encargado de forma enunciativa más no limitativa serán las siguientes:

- XI. Cuando la agresión ocurrió dentro de la propiedad del tutor o encargado del animal;
- XII. Cuando la víctima se introdujo sin autorización o sea participe de un delito;
- XIII. Cuando el animal fue provocado o agredido a través de golpes, maltrato y agresiones verbales;
- XIV. Cuando al animal lo azuce su tutor o encargado en legítima defensa; y,
- XV. Las demás que se deriven las normas y leyes correspondientes.

Artículo 41. Cumplido el periodo de observación del animal se procederá de la siguiente forma:

- IX. Cuando del acta de inspección se tengan los datos del tutor o encargado se notificará al mismo de inmediato para la entrega del animal y cubriendo las sanciones y pagos correspondientes;
- X. En caso del que el tutor o encargado decida dejar al animal en el centro se procederá a la cesión de la tutela, cubriendo los sanciones y pagos correspondientes;
- XI. Cuando no se cuente con los datos del tutor o encargado o se ha cedido la tutela al centro, se procederá a emitir el aviso correspondiente para darlo en adopción y si en el término de 10 días hábiles no es adoptado se procederá conforme a la normatividad correspondiente; y,
- XII. Solo el Comité de Ética y Bioética del Centro de Salud Animal podrá determinar el punto final del animal conforme a los criterios establecidos en su reglamento interno y la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA EUTANASIA Y MUERTE DE LOS ANIMALES

Artículo 42. El Comité de Ética y Bioética del Centro de Salud Animal será el órgano responsable de la decisión para el sacrificio de un animal que se encuentre en el mismo a través de la eutanasia o método de muerte conforme a lo establecido en la normatividad mexicana correspondiente.

Artículo 43. La eutanasia y los métodos de muerte deberán ser practicados por personal certificado para ello y siguiendo la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 44. Se prohíbe la muerte de animales con métodos distintos a los establecidos en este Reglamento o que impliquen tratos crueles o de maltrato.

Artículo 45. Los animales lesionados gravemente que se encuentre en riesgo su vida, serán sujetos al procedimiento de eutanasia de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el procedimiento que ponga fin a su vida, a fin de evitar a los mismos dolor, sufrimiento o ansiedad.

Artículo 46. Los procedimientos de eutanasia de las especies domésticas se realizarán en los Centros de atención veterinaria, mismos que también deben de expedir el certificado correspondiente apegados a las causas contenidas en este reglamento y siendo el procedimiento acorde a lo establecido en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas y leyes correspondientes.

Artículo 47. Queda prohibido que menores de edad estén presentes en los procedimientos de eutanasia o de aplicación de un método de muerte de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar la muerte de sus semejantes.

Artículo 48. Las autoridades sanitarias estatales o Municipales, podrán determinar los casos de emergencia sanitaria para la despoblación de animales que deambulen en la vía pública y que no cuenten con tutor o encargado con el fin de evitar que se establezca o propague una enfermedad que afecte a los animales o al humano de acuerdo a la normatividad correspondiente.

Artículo 49. La eutanasia en animales domésticos solo podrá realizarse a solicitud y por el consentimiento de su tutor asesorado por el médico responsable.

Artículo 50. Los cadáveres que hayan sido objeto de aplicación de eutanasia o método de muerte o hayan fallecido por alguna otra causa en las instalaciones del Centro, o durante el periodo de observación previsto por este Reglamento, cuando no puedan ser enterrados, podrán ser gestionados a través del Sistema Metropolitano de Procesamiento de Desechos Sólidos Urbanos del Estado.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 51. El tutor o encargado de un animal deberá de tomar la siguiente medida precautoria en la vía pública:

- VII. El animal deberá tener un método de sujeción que no le cause maltrato;
- VIII. Los animales peligrosos deberán de portar un bozal; y,
- IX. Las demás disposiciones que se establezcan por las reglas de convivencia comunitaria por la ciudadanía y las que las leyes en la materia regulen.

Artículo 52. Todos los animales que deambulen en la vía pública sin supervisión de un tutor o encargado serán capturados por la Brigada de Bienestar Animal con el apoyo, si fuera necesario, de personal de Protección Civil Municipal y se procederá conforme a este Reglamento.

Artículo 53. La persona que encuentre a un animal perdido o abandonado, deberá de entregarlo a su tutor o encargado si el animal cuenta con los datos de identificación para ello, de lo contrario dará aviso a la autoridad municipal competente.

Artículo 54. El Municipio habilitará parques o áreas comunes para los animales de compañía, dentro de los mismos los animales podrán estar sin necesidad de método de sujeción, siempre y cuando se encuentren en compañía de sus tutores o encargados y estén en condiciones de convivir con otros animales sin agredirlos.

Artículo 55. Las áreas comunes de animales en parques públicos o privados deberán de tener como mínimo las siguientes condiciones:

- XIII. Ubicarse el lugar a una distancia que no provoque molestias a los vecinos y permita su adecuado mantenimiento;
- XIV. Contar con un cerco con una altura de 1.80 metros;
- XV. Ser contruidos con enriquecimiento ambiental;
- XVI. Contar con biodigestores para gestionar las heces de los animales;
- XVII. Contar con suministro de agua para los animales; y,
- XVIII. Contar con un reglamento visible de uso.

Artículo 56. Todos los espacios públicos municipales darán acceso a animales de asistencia los cuales deberán de portar su identificación correspondiente.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS

Artículo 57. El tutor de un animal considerado como peligroso o agresivo deberá de cumplir con las siguientes condiciones para su posesión:

- XVII. Tener autorización de la autoridad estatal o federal;
- XVIII. Registrarlo ante el Centro de Salud Animal Municipal;
- XIX. Contar con chip de identificación y métodos digitales de ubicación;
- XX. Contar con la señalética de seguridad y protección a la vista en el lugar en donde sea su domicilio;
- XXI. Contar con las medidas pertinentes de contención garantizando que se eviten los escapes. En caso de escape se deberá notificar de manera inmediata al Centro de Bienestar;
- XXII. Demostrar capacidad para su control y conocimiento de protocolos de escape;
- XXIII. No contar con antecedentes de violencia familiar ni de maltrato animal; y,
- XXIV. Contar con un seguro de responsabilidad civil para daños a terceros.

CAPÍTULO XI DE LA GOBERNANZA EN LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 58. La participación ciudadana podrá realizarse a través de las asociaciones protectoras de animales, organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas al bienestar animal, voluntarios, rescatistas, comités pro-animal y demás individuos que busquen el bienestar animal, sin objetivos de lucro, podrán ostentar la tutela temporal de un animal y asistir al Municipio en las funciones de rescate siempre y cuando cumplan a las siguientes obligaciones:

- XIII. Contar con el registro ante la Secretaria del Medio Ambiente del Estado;
- XIV. Contar con un médico veterinario responsable;
- XV. Contar con el registro ante el Centro de Bienestar Animal;
- XVI. Contar con instalaciones adecuadas para ostentar la tutela temporal;
- XVII. Entregar reportes semestrales de sus actividades en el Municipio al Centro de Bienestar Animal; y,
- XVIII. Las demás que establecen las normas y leyes en la materia.

Artículo 59. Para la inscripción al registro municipal de asociaciones protectoras de animales y demás individuos u organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección y el bienestar animal deberán de cumplir los requisitos de la ley y además los siguientes:

- VII. Demostrar que sus actividades y tutela de animales tiene lugar en el Municipio de Cadereyta Jiménez;
- VIII. No cuente con antecedentes de maltrato o crueldad animal; y,
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad del Centro de Bienestar Animal, las normas y leyes aplicables.

Artículo 60. La participación ciudadana para la protección y bienestar animal de las organizaciones descritas en este capítulo se coordinarán previo convenio específico para cada actividad con el Centro de Bienestar Animal en los siguientes temas:

- XXI. Ofrecer, organizar y coordinar cursos de capacitación en materia de protección y bienestar animal;
- XXII. Proponer políticas públicas para fomentar la cultura de la protección y bienestar animal;
- XXIII. Recoger a los animales que se encuentren en la vía pública y entregarlos a los al Centro de Salud Animal o al Centro de Bienestar Animal o mantenerlos en resguardo a fin de buscar su adopción;
- XXIV. Prestar labores de asistencia en el rescate de animales que estén sufriendo maltrato bajo la supervisión de la Brigada de Bienestar Animal;
- XXV. Apoyar a las autoridades Municipal y Estatal, en el registro, las campañas de vacunación y esterilización de animales;
- XXVI. Apoyar en las campañas de difusión y concientización sobre la protección y bienestar de los animales;
- XXVII. Solicitar la custodia de animales a los Centros para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable;
- XXVIII. Presentar sugerencia de mejora o adecuación de los procesos Municipales relativos a los animales;
- XXIX. Emitir constancias de intento de adopción para personas que pretendan ceder la tutela de animales a los Centros de Salud y Bienestar Animal municipales; y,
- XXX. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 61. El Ayuntamiento integrará un órgano de consulta denominado Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, el cual tendrá funciones de asesoría, evaluación, seguimiento y colaboración en las políticas de protección y bienestar animal integral y sostenible y podrá emitir opiniones, observaciones y recomendaciones fundadas y motivadas. Su organización y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto por este Reglamento y el Reglamento Interno que emita el propio Consejo Ciudadano.

Artículo 62. En el Consejo Ciudadano participarán representantes de la ciudadanía en general, de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Biólogos, asociaciones públicas y privadas, órganos empresariales y autoridades competentes en la materia.

Artículo 63. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal será plural e incluyente respetando la equidad de género de sus miembros, todos deberán tener experiencia mínima de dos años en la protección y bienestar animal.

Artículo 64. El Consejo será presidido por el Presidente Municipal y lo integrarán 14 miembros, con derecho a voz y voto, de la siguiente forma:

- IX. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil debidamente acreditadas sin fines de lucro;
- X. Dos representantes de instituciones académicas relacionadas con el estudio y abordaje profesional de los animales y/o el medio ambiente;
- XI. Dos representantes de los colegios de médicos veterinarios; y
- XII. Los regidores titulares de la Coordinación de las Comisiones de Ecología y Protección al Ambiente, Comisión de Servicios Públicos Municipales, De Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 65. Para la elección de los integrantes del Consejo, el Ayuntamiento deberá publicar una convocatoria para los efectos de las fracciones I a la III del artículo anterior.

Artículo 66. Los ciudadanos interesados en participar en el Consejo deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- XIII. Ser ciudadano coahuilense;
- XIV. Ser residente en Cadereyta Jiménez con residencia mínima de 2 años anteriores a la fecha de publicación oficial de la convocatoria;
- XV. Presentar su currículum vitae;
- XVI. Presentar las pruebas documentales, testimoniales o de cualquier otra que sirva para probar que tiene experiencia requerida;
- XVII. Presentar un escrito libre, en el que justifiquen su intención de formar parte del Consejo; y,
- XVIII. Los demás que establezca el Consejo en la convocatoria respectiva.

Artículo 67. La convocatoria establecerá el método de selección de acuerdo con la determinación del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, el cual en un primer término se revisará en las Comisiones unidas de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Salud Pública.

Artículo 68. Los integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo 3-tres años, con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual.

Artículo 69. Por cada Consejero designado, se designará un suplente, quien fungirá en el Consejo en casos de ausencia definitiva del Consejero propietario.

Artículo 70. El Presidente Municipal presidirá el Consejo y podrá nombrar un representante suplente que participará con voz y voto en su ausencia.

Artículo 71. Cada integrante Propietario deberá acudir a todas las Sesiones Ordinarias a menos que por causa justificada previa su autorización por el propio Consejo se autorice su ausencia.

Artículo 72. El Consejo sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado por acuerdo y propuesta de la tercera parte más uno de sus miembros o por el Presidente.

Artículo 73. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- XXXV. Fungir como órgano de asesoría y de consulta del Ayuntamiento, respecto a los planes, programas y estrategias en materia de protección y bienestar animal;
- XXXVI. Impulsar y favorecer la participación ciudadana y de todos los sectores interesados en las acciones competencia de este Reglamento y la Ley;
- XXXVII. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre actos u omisiones violatorias a las disposiciones de este Reglamento, así como darles seguimiento ante las instancias correspondientes;

- XXXVIII. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los responsables de las diferentes instancias de gobierno, así como con las organizaciones de la sociedad civil;
- XXXIX. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Salud y Bienestar Animal del Municipio;
- XL. Emitir opiniones respecto los protocolos con relación a la salud pública derivada por riesgos sanitarios a causa de animales;
- XLI. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento a las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan en beneficio de la protección y bienestar animal;
- XLII. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones respecto al protocolo interinstitucional municipal;
- XLIII. Realizar capacitaciones con especialistas para aprender las mejores prácticas del bienestar animal;
- XLIV. Realizar coloquios para estudiar la relación del maltrato y crueldad animal con la violencia familiar y de género;
- XLV. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal, a partir de los informes de las autoridades competentes o de los estudios efectuados por el propio Consejo Ciudadano o por las universidades;
- XLVI. Informar periódicamente a la sociedad de Cadereyta Jiménez sobre los avances en materia de políticas de protección y bienestar animal integral y sostenible, así como los resultados de las evaluaciones;
- XLVII. Coordinarse con organismos nacionales e internacionales homólogos, con el fin de intercambiar información y experiencias mutuas;
- XLVIII. Integrar comisiones o comités de trabajo para la atención de asuntos específicos, de acuerdo con lo dispuesto por su Reglamento Interno;
- XLIX. Establecer y promover estrategias interinstitucionales e interdisciplinarias entre la sociedad civil, instituciones educativas, sector productivo y autoridades con grupos defensores, voluntarios y rescatistas sobre la situación de maltrato y crueldad contra los animales;
- L. Expedir su Reglamento Interior y su Manual de Organización, así como mandarlos a su publicación oficial; y,
- LI. Las demás previstas en esta Ley, y el Reglamento Interior del Consejo.

CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 74. Las visitas de inspección para el cumplimiento del presente Reglamento, estarán a cargo de la Brigada de Bienestar Animal con el apoyo de las autoridades que se requieran para cada caso concreto.

Artículo 75. En cada visita de inspección se podrán establecer, ordenar y ejecutar medidas de seguridad y dar parte al Juez Cívico para que proceda de acuerdo al Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Cadereyta Jiménez.

Artículo 76. Toda inspección se llevará a cabo mediante una orden motivada y fundamentada por escrito o digital firmada por el titular de la Dirección de Bienestar Animal en donde se especificará con claridad el domicilio sujeto a inspección.

Artículo 77. Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 78. Los tutores o encargados de animales, así como los responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar, domicilio o zona objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores y proporcionar toda clase de información para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 79. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y el aseguramiento de animales, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando los animales se encuentren en riesgo inminente en los términos del artículo siguiente, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 80. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la autoridad competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- XI. Aseguramiento precautorio de los animales;
- XII. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga la Ley, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIII. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable;
- XIV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por la Ley y este Reglamento; y,
- XV. Se activará el Protocolo Interinstitucional para garantizar la integridad física, mental y emocional de los integrantes de la familia.

Artículo 81. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 82. El juez cívico será el responsable de aplicar las sanciones que refiere el presente Reglamento.

Artículo 83. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución u omisión de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en contra de los animales en los términos del presente Reglamento y a excepción de aquellas consideradas como delitos.

Artículo 84. Para efectos de este Reglamento se consideran infracciones administrativas:

- XVII. Abandonar voluntariamente a un animal o animales;
- XVIII. Permitir que deambule sin supervisión y control;
- XIX. No estar inscrito como persona física o moral para realizar cualquiera de las actividades que bajo la Ley o el presente Reglamento requieren contar con la inscripción en el Registro o no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;
- XX. Transportar a los animales de forma indebida;
- XXI. Comprar o vender o transmitir el dominio de un animal que no pueda ser comercializado conforme al presente Reglamento o a la Ley;
- XXII. Vender animales en la vía pública; así como no cumplir con la entrega de garantías, facturas, guías para el cuidado adecuado del animal;
- XXIII. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de un adulto que se haga responsable del animal;
- XXIV. Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualquiera otra edificación, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua y cuidados veterinarios;
- IX. Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal;
- X. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales; y,
- XI. Los demás que señale el presente Reglamento y el Reglamento de Justicia Cívica Cadereyta Jiménez Nuevo León.

Artículo 85. A quienes infrinjan el presente Reglamento, se le aplicarán las sanciones siguientes:

- XV. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
- XVI. La realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente preferentemente equivalente a la sanción pecuniaria aplicable;
- XVII. Multa de 50 a 10,000 cuotas a la fecha en que se cometa la infracción, por cuota se debe de entender la Unidad de Medida y Actualización;
- XVIII. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento;
- XIX. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias al presente Reglamento;
- XX. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y,
- XXI. Las demás que establezca los dispositivos normativos vigentes aplicables en la materia.

Artículo 86. Independientemente de la sanción aplicable en los términos de este Reglamento en los casos de maltrato o crueldad, así como la zoofilia y demás conductas que tipifiquen cualquier tipo de delito en contra los animales señalados en el Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso inmediato por escrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Artículo 87. Para imponer las sanciones señaladas El Juez Cívico considerará la gravedad de la conducta, tomando en consideración lo siguiente:

- IX. Si existe reincidencia;
- X. Los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas;
- XI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; y,
- XII. La intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

CAPÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 88. El contenido del presente ordenamiento podrá ser reformado por adición, modificación o derogación de una o varias de sus disposiciones en la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, pudiendo crecimiento demográfico, surgimiento o desarrollo de actividades productivas, o la modificación de las condiciones políticas y otros múltiples aspectos de la vida comunitaria.

Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la población. La persona que de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

CAPITULO XV
DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

Artículo 89. El procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento este regulado en la legislación estatal.

Artículo 90. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Cadereyta Jiménez, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en primer término, o el derecho común, en segundo término.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de que, a partir de su aprobación por parte del Ayuntamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración pueda iniciar los trámites administrativos y jurídicos, incluida la asignación presupuestal, relativos a la creación de nuevas unidades administrativas, las cuales iniciarán su operación a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Segundo. La Convocatoria relativa al Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez, deberá de emitirla el Ayuntamiento durante los próximos 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercero. Una vez integrado Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Cadereyta Jiménez, cuentan con un lapso de 120 días para emitir su Reglamento interior, así como su manual de operación respectivo.

Cuarto. Una vez entrado en vigor el Presente Reglamento, el Centro de Salud Animal, así como en Centro de Bienestar Animal, deberán expedir sus lineamientos internos en un lapso que no exceda de 60 días."

DECIMO: Que el artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere que, para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones contenidas en las bases que enlista, dentro de las cuales se contiene la de informar a la comunidad del inicio del proceso de la consulta pública especificando los principales cambios del Reglamento Municipal o la iniciativa del Reglamento. El aviso deberá ser publicado el Periódico Oficial, así mismo en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 2-dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página. El aviso del inicio de la consulta pública también podrá hacerse en los medios electrónicos y redes sociales.

DÉCIMO PRIMERO. Que se publicará un Aviso sobre el Inicio de la Consulta Pública al tenor de lo siguiente:

AVISO SOBRE INICIO DE CONSULTA PÚBLICA

El Ayuntamiento de la Ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, convoca a especialistas, académicos e investigadores, legisladores, instituciones públicas y privadas, servidores públicos, trabajadores y a la comunidad en general interesados en participar con sus opiniones, propuestas y experiencias en torno al marco jurídico, respecto a la a la iniciativa de **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEÓN**, en los siguientes términos:

I.- Objeto: Regular la tutoría responsable y protección de los animales domésticos que se encuentran o transitan dentro del Municipio de Cadereyta Jiménez, de conformidad con los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 33, fracción I, inciso b), y 167, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

II.- Requisitos: En el proceso de la presente consulta ciudadana sólo podrán participar los ciudadanos de Cadereyta Jiménez que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.

III.- Período de la consulta: 15-quince días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La iniciativa estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, situada en el tercer piso del Palacio Municipal, ubicado en 20 de noviembre número 106, Sur, centro de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas. Asimismo, estará disponible en la página oficial de Internet: www.cadereyta.gob.mx;

Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidas a la Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento y presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en la dirección descrita en el párrafo anterior, las cuales deberán estar fundamentadas y contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente, los resultados sobre la consulta ciudadana tendrán el carácter de recomendación, y se publicarán en la página oficial de internet, y en la Gaceta Municipal.

DECIMO SEGUNDO. Que la y Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 65 fracción I, 66 fracción I, punto 2, 68, 69, 70, 72, 75, 76 al 83 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Ayuntamiento de la Ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

DECIMO TERCERO. Que la propuesta de la iniciativa de reforma objeto del presente Dictamen, fue analizada por las dependencias de la Administración Municipal competentes y que, en conjunto con los integrantes de esta comisión, se considera factible, benéfico y necesario proponer al Ayuntamiento que se autorice someter a Consulta Ciudadana Pública la propuesta expuesta en el considerando noveno de este documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión presenta a la consideración de este órgano colegiado los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se autoriza llevar a cabo la CONSULTA CIUDADANA CIUDADANA PÚBLICA para la EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEÓN, descrito en el Considerando NOVENO, por un plazo de 15-quince días hábiles, contados a partir de la publicación a que refiere el Considerando DÉCIMO PRIMERO, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que realice los trámites conducentes para la preparación y realización de la consulta pública ciudadana mencionada en el acuerdo anterior, mediante convocatoria la cual deberá de contener los acuerdos y el aviso sobre inicio de consulta pública, señalado en el considerando Decimo Primero octavde este dictamen.

TERCERO. Publíquese el aviso sobre el inicio de la consulta pública descrito en el considerando Decimo Primerooctav del presente instrumento en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de la localidad durante dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página; y difúndase en la Gaceta Municipal y en la página de Internet del Municipio: www.cadereyta.gob.mx (Rúbricas)

En este sentido, le comunico que los integrantes del H. Cabildo en vía económica y por **UNANIMIDAD** de los presentes, acuerdan lo siguiente:

ACUERDO PRIMERO. Se autoriza llevar a cabo la CONSULTA PÚBLICA para la EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEÓN, descrito en el Considerando NOVENO, por un plazo de 15-quince días hábiles, contados a partir de la publicación a que refiere el Considerando DÉCIMO PRIMERO, en el Periódico Oficial del Estado.

ACUERDO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que realice los trámites conducentes para la preparación y realización de la consulta pública ciudadana mencionada en el acuerdo anterior, mediante convocatoria la cual deberá de contener los acuerdos y el aviso sobre inicio de consulta pública, señalado en el considerando Decimo Primero de este dictamen.

ACUERDO TERCERO: Publíquese el aviso sobre el inicio de la consulta pública descrito en el considerando Decimo Primero del presente instrumento en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de la localidad durante dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página; y difúndase en la Gaceta Municipal y en la página de Internet del Municipio: www.cadereyta.gob.mx

Se anexa y forma parte de la presente Acta, el Dictamen con propuesta de acuerdo de la Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria.

Así mismo, le notifico que el Acta de Cabildo número 12/2025, llevada a cabo el 27 de junio del presente año, fue aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 17 de julio del 2025, dentro del Acta de Cabildo número 13/2025.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi estimación y respeto.

ATENTAMENTE
"CADEREYTA, RENACER PARA CRECER"

SECRETARÍA
C. LIC. JUAN CARLOS DE LEON GONZALEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

c.c.p. Archivo
bad